

Hoy abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda sucesoria en formato PDF en 54 folios al correo institucional del Juzgado el 26 de marzo del presente año a las 15:56 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00021-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN)
DEMANDANTES:	EFRAÍN VALERO CAÑÓN Y O.
APODERADO:	Dr. JHONNY CASTRO SUÁREZ
ASUNTO:	NO DECLARA ABIERTO Y RADICADA SUCESIÓN
CAUSANTE:	LEONARDA VALERO CAÑÓN.

Mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho para efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de declarar o no abierto y radicado el proceso de sucesión de Leonarda Valero Cañón (q.e.p.d.), en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

El Dr. JHONNY CASTRO SUAREZ, actuando como apoderado de EFRAIN y ALVARO VALERO CAÑON; de los señores BLANCA CECILIA, ANTONIO MARIA CLARET, JUAN DE JESÚS, ORLANDO, LUIS EDUARDO, MARTHA CRISTINA Y ARNULFO VALERO SANCHEZ; quienes actúan en representación de su señor padre LAURENTINO VALERO CAÑÓN (Q.E.P.D.); hermano de la causante y de los señores EDGAR WILSON, NANCY ESPERANZA, PEDRO ALCIDES Y BLANCA CENEIRA VALERO MORENO, en representación de su señor padre AQUILEO VALERO CAÑÓN (Q.E.P.D.); hermano de la causante; solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de LEONARDA VALERO CAÑÓN (Q.E.P.D.).

La demanda así planteada se evidencia que no reúne los requisitos generales de los numerales 5 y 10 del Art 82 del C.G.P; así como los especiales contenidos en el numeral 6 del artículo 489 ibídem, esto es:

Frente al requisito general del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P

Deberá aclarar el hecho 5, sobre el verdadero nombre de la interesada BLANCA **CENCIRA** VALERO MORENO o BLANCA CENEIRA VALERO MORENO.

Frente al requisito general del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

1- Aclare y precise la dirección física donde sus representados EDGAR WILSON VALERO MORENO, NANCY ESPERANZA VALERO MORENO, PEDRO ALCIDES VALERO MORENO Y BLANCA CENEIRA VALERO MORENO, recibirán notificaciones personales, dado que, en el acápite de notificaciones se indican como tal la Calle 43 B No. 22A 19, barrio Los Olivos de Soacha

Cundinamarca, mientras que, en el mandato judicial, los interesados EDGAR WILSON VALERO MORENO, NANCY ESPERANZA VALERO MORENO y BLANCA CENEIRA VALERO MORENO, se indica como tal la ciudad de Bogotá, sin indicar nomenclatura; y el interesado PEDRO ALCIDES VALERO MORENO, se indicó como tal la ciudad de Sogamoso Boyacá, sin especificar la nomenclatura.

De insistir ser la ciudad de Bogotá D.C.; como se indicó en el acápite correspondiente de la demanda, deberá aportar los memoriales poderes con las aclaraciones del caso.

Frente al requisito especial del numeral 6 del artículo 489 del C.G.P; (Art. 26, Núm. 5), ibídem.

Deberá modificar el avalúo del único bien inventariado, en razón a que se tuvo en cuenta como tal el avalúo catastral del año 2020, debiendo ser actualizado para el año 2021, por estas razones hay lugar a dar aplicación a lo reglado por el art. 90 del C. G.P, por tanto, no se declarará abierto y radicado el juicio sucesorio para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar abierto y radicado en este estrado judicial, el proceso de sucesión intestada de Leonarda Valero Cañón (q.e.p.d), invocado por los ciudadanos Efraín y Álvaro Valero Cañón; Blanca Cecilia, Antonio María Claret, Juan de Jesús, Orlando, Luis Eduardo, Martha Cristina y Arnulfo Valero Sánchez; quienes actúan en representación de su señor padre Laurentino Valero Cañón (Q.E.P.D.) y hermano de la causante; y de los señores Edgar Wilson, Nancy Esperanza, Pedro Alcides y Blanca Ceneira Valero Moreno, en representación de su señor padre Aquileo Valero Cañón (Q.E.P.D.) a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada y corregida la demanda, misma que deberá ser integrada en un solo escrito.

TERCERO: Reconocer al Dr. Jhonny Castro Suárez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.086.693 y T.P. N°, 173.486 del C.S. de la J; en los términos y condiciones expuestos en los correspondientes memoriales poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 019 FIJADO HOY 06-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f69675219c98bb9187849a2907c7471fb98d769eaaf002f3969659db4b410d**

Documento generado en 05/05/2021 04:24:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>